

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados, à precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes;

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion. Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Otones, dotada en setenta y dos obras anuales, por renuncia que ha hecho Manuel Dorado que la servía, lo anuncio al Público segun se previene por la ley, advirtiendole que los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al presidente de la municipalidad en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Segovia 15 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

Habiéndose agregado una yegua estraviada á las del Sr. D. Gregorio Bayon, vecino de esta ciudad, y hallándose actualmente con estas en las Dehesas donde invernaba el ganado de dicho Señor, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de su dueño. Segovia 16 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid fecha 23 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Por el Colegio de Abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los Colegios ó sus Juntas de Gobierno la regulacion de derechos de Abogados y curiales en los expedientes de reduccion, obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal

por la Audiencia territorial de esta corte y por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general:

Primero. Que cuando los Colegios de Abogados ó sus Juntas de Gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las Juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los Tribunales y Colegios de Abogados expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos Colegios de Abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M. Madrid 22 de Agosto de 1850.—Arrazola»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de quien corresponda. Segovia 27 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion general. Montes.

En la Gaceta de Madrid de 26 del corriente número 5887 se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la exposicion del Ayuntamiento de la villa de Jimena que V. E. me remite en 17 del corriente, en la cual, con términos propios de su patriotismo y lealtad, ofrece sin interes alguno para la construccion de buques de guerra todos los árboles marcados por la marina, y los que no lo estan y puedan ser útiles en la dehesa nombrada de los Arenales, única que posee el caudal de sus propios; y S. M., al propio tiempo que se ha dignado aceptar tan generosa oferta, ha tenido á bien mandar que por ella se den las gracias en su Real nombre á la mencionada corporacion, manifestándola que ha visto con aprecio los sentimientos de amor al pais que la animan y el interés que se toma por el engrandecimiento de la marina, tan influyente con el poder y prosperidad nacional. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1850.—El Marques de Molins.—Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.»

Lo que se publica en este periódico para su publicidad. Segovia 28 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

El Director del periódico titulado «*Revista mensual de Agricultura*,» me ha remitido el prospecto siguiente:

REVISTA MENSUAL DE AGRICULTURA,

periódico de intereses materiales, dirigido por
Don Augusto de Búrgos.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

«Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 21 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernación del reino la Real orden siguiente:—«Atendida la utilidad del periódico que, con el título de *Revista mensual de Agricultura*, dirige D. Augusto de Búrgos, y á la aceptación de que goza en esta Corte, particularmente desde que en él se han refundido el *Semanario Agrícola* y algunos otros periódicos de agricultura, la Reina (Q. D. G.) accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se recomiende á los Ayuntamientos por si voluntariamente quisieren suscribirse; autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.»

Y de la propia Real orden, reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendación; autorizándoles para que puedan comprender la suscripción á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideración á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre la agricultura objeto de dicha publicación.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1850.—Juan de la Cruz Osés.—Sr. D. Augusto de Búrgos.

PROSPECTO.

Para el mejor desempeño de las obligaciones que nos impone la bondad con que han tenido á bien el público acoger y el Gobierno patrocinar nuestros esfuerzos en favor de los intereses materiales de la clase labradora, contamos desde este día con el generoso apoyo y el esclarecido concurso de todos los agricultores de España y muy particularmente con el de los ilustrados vocales de la Junta general del ramo.

Es por desgracia innegable que la agricultura se halla en España en un estado de decaimiento y de postración que aflige al paso que aterra. Pero este mismo abatimiento revela al hombre pensador y verdaderamente amante de su país lo mucho que en su favor hay que hacer; y ¿quién mas interesado en que se haga algo por la agricultura que los mismos que están en la actualidad siendo víctimas de tan lamentable estado de cosas?

No nos hagamos ilusiones; no echemos la culpa de nuestros males á quien en rigor no la tiene; y empecemos por desechar la idea de que únicamente de las disposiciones del Gobierno, ha de venir nuestra felicidad. El Gobierno actual, dispensando recompensas á los autores de los mejores escritos sobre la materia, provee al desarrollo intelectual de la juventud, y prepara la difusión de los conocimientos agrícolas; ofreciendo ventajas á los fundadores de establecimientos destinados á escuelas prácticas de agricultura, manifiesta que al precepto entiende unir el ejemplo; autorizando la apertura de canales, promoviendo la construcción de carreteras y coadyuvando á la plantación de ferro-carriles, facilita para el porvenir los riesgos de los campos y los medios de exportación de sus productos.

Para proteger y llevar adelante estas y otras empresas del mismo género, es una necesidad pedir arbitrios á la agricultura; y si en razón del actual abatimiento de esta, aparecen aquellos duros ó onerosos hoy, mañana acaso, aumentados con la riqueza pública los medios de satisfacerlos, podrá obtenerse este resultado sin gravámen ni dificultad.

Lejos, pues, de cifrar exclusivamente el porvenir de nuestra agricultura en las disposiciones del Gobierno; lejos de esperar á que venga él á sacarla y á sacarnos de la miseria, ayudémonos á nosotros mismos y ayudémosle á él; que la propiedad es eterna y los Ministros no. Los hombres mas interesados en que

el Gobierno de su país sea fuerte y entendido, son cabalmente aquellos que tienen propiedad, ejercen industria ó viven del comercio. ¿A qué, pues, desde el momento en que una cosa es reconocidamente útil, aguardar el ejemplo ú el impulso del Gobierno en vez de ejecutarla por sí mismo?

Ya es tiempo de que aprendan los españoles á calcular lo que, con la libre disposición de sus fuerzas, les es dado acometer; es importante que, como *ciudadanos*, cifren, no en el talento desigual de sus Ministros, sino en un espíritu público bien entendido, en una fe robusta y en el trabajo, su gloria y su prosperidad. Como *agricultores*, es urgente que comprendan los inmensos, los inagotables recursos que, para llegar á la riqueza les ofrece su profesión; como *industriales*, es preciso que reconozcan los multiplicados, los incesantes servicios que á todos los ramos del trabajo humano presta aquella grande industria, de la cual sacan las demas el alimento que sostiene su vida, y las primeras materias que les dan ocupación; como *comerciantes*, en fin, es indispensable que se persuadan de que la base de todo tráfico es la producción agrícola.

En la agricultura y solo tal vez en ella, pueden pues encontrarse medios para atajar los progresos del pauperismo; pues solo el trabajo agrícola es bastante grande para dar cabida y empleo á tantos brazos como á veces deja inactivos la sustitución de las máquinas al trabajo humano.

En la agricultura, tambien, pero en la agricultura perfeccionada, y mejorada por el estudio y el saber, se abre un ancho campo y una noble carrera á la juventud que despues de muchos años de afanes y desvelos suele no encontrar en las demas otra cosa que disgustos ó desengaños.

Y esto no obstante, nuestros economistas, ni nuestros hombres de Estado, ni la gran mayoría de los cultivadores de nuestro suelo, han comprendido hasta aqui toda la importancia de la agricultura, ni han hecho nada por ella.

Esta indiferencia con que en general miró siempre nuestra clase labradora el conocimiento de los verdaderos principios de su profesión, explica suficientemente el estado de atraso en que esta gime, y el hecho de que todavia se halle inculta la mitad de España, siendo asi que no solo de esta parte hay mucho partido que sacar, sino que, aun en casi toda la cultivada, se puede á favor de un poco mas de esmero y de arte doblar y hasta decuplicar los beneficios de la labranza.

Uno por ciento mas de producto bruto aumenta acaso en 200 por 100 el producto líquido, ú sea los beneficios de una explotación. ¿Y qué explotación agrícola hay en España, á cuyo rendimiento bruto no sea posible dar un aumento de 1 por 100?

Cooperemos todos, pues, á la regeneración de nuestra agricultura. Para este noble objeto estarán siempre abiertas á todo el mundo las columnas de nuestra *Revista*, á las cuales, si la que hoy tienen no basta, se dará mas extensión.

Asimismo, y con el tiempo, si tal apareciese ser el deseo ú la conveniencia de la mayoría de sus suscritores, se hará quincenal este periódico. A seguir por ahora publicándolo mensualmente, nos induce la consideración de que de esta manera pueden tratarse, en artículos largos y con menos interrupciones que de otra, las cuestiones de importancia. En nuestra *Revista* introduciremos ademas cuantas innovaciones, reformas y mejoras nos sugieran ya las ideas ó el ejemplo de otras publicaciones análogas, nacionales ó extranjeras, ya nuestro celo por los intereses agrícolas del país, ya tambien las indicaciones de nuestros suscritores, con los cuales desde luego y á este fin, deseamos ponernos en relaciones directas.

Acogeremos con gratitud cuantos datos y noticias tengan ellos á bien comunicarnos; contestaremos lo mas pronto y lo mas extensamente que nos sea posible á cuantas consultas sobre cuestiones que afecten los intereses que estamos encargados de defender tengan á bien dirigirnos; y lo haremos con tanto mas gusto, cuanto menos abstractas, es decir, cuanto mas circunscriptas á casos prácticos, sean las cuestiones sobre que se nos haga la honra de consultarnos.

La *Revista mensual de agricultura*, en los ocho meses que lleva de existencia, ha publicado una cartilla Agraria completa, la historia que está ya á punto de concluirse, de la Junta de Agricultura de 1849, con todos los importantes dictámenes de sus diez y siete comisiones y artículos notabilísimos de agricultura, economía política, industria, higiene, &c. &c. Sus redactores se proponen trabajar sin descanso hasta hacer de esta publicación una de las mejores en su género, no solo de España, sino de Europa.

Estraño á la política, y defensor acérrimo de los intereses materiales del país, ocuparáse este periódico de todas las cuestiones que en bien ó en mal puedan afectar aquellos sagrados

intereses, insertando y en caso necesario, comentando las medidas gubernativas, Reales órdenes, leyes y decretos que sobre la materia se expidan.

En la parte de la agricultura, propiamente dicha, que es la que mas directamente influye en el bienestar general, no llegará á noticia nuestra invento, adelanto ni mejora de que no nos hagamos cargo, explicándolo, en cuanto la estension de nuestro periódico nos lo permita, y en los términos mas convenientes para su perfecta apreciacion y comprension por parte de nuestros lectores, acompañando al efecto los dibujos y grabados que, para llenar estas condiciones, fuese menester.

Ademas de la seccion consagrada á la agricultura propiamente dicha, y en la cual hallará naturalmente cabida todo lo relativo á cultivos industriales, artes agrícolas y economía rural, expondremos en una ó varias secciones, los verdaderos principios de la legislacion y de la administracion rurales, los derechos y las obligaciones del contribuyente; y las reglas que, para la economía doméstica y la higiene, deben servir de guia, así á los habitantes de las ciudades, como á los de los campos.

En las artes útiles y en las ciencias aplicadas, en que con tanta rapidez se suceden hoy los descubrimientos que prometen cambiar la faz del mundo, no se hará en España ni fuera de España uno nuevo, que no se halle inmediatamente consignado en una seccion especial que pueda, así al menos lo esperamos, considerarse á la vuelta de algun tiempo, como la fiel y completa historia de las conquistas del ingenio humano.

En la seccion de variedades, ademas de la parte histórica y biográfica de la ciencia, insertaremos, siempre que nos lo permitan los límites de nuestro periódico, algunas novelillas, anécdotas ó poesías, instructivas en general, morales siempre, y análogas, en cuanto posible sea, al objeto primordial de esta publicacion.

Tambien, y por último, bajo el epígrafe de *Boletín agrícola, industrial y mercantil*, contendrá nuestro periódico cuantas noticias importantes podamos recoger acerca de cosechas, precios de frutos, importaciones y exportaciones, acciones de empresas industriales, alza y baja del papel del Estado, venta de fincas rústicas, construcciones de caminos, canales, acequias, &c. &c.; de todo aquello, en fin, que pueda interesar al público en general, y mas particularmente á la clase agricultora, á quien ofrecemos nuestro trabajo, asegurándole de antemano que contamos con los elementos necesarios para cumplir lo prometido.

El editor de la *Biblioteca Popular*, de los *Cien Tratados*, y de otras varias obras del mismo género cuya proverbial baratura les ha valido una inmensa aceptacion, se propone ofrecer todavia mas ventajas que las de que ya disfrutaban, á los suscritores á dicha *Biblioteca*, que lo sean tambien á la *Revista mensual de Agricultura*.

Desde su fusion con el *Semanario agrícola*, la *Revista mensual de Agricultura*, que antes no se componia mas que de dos pliegos, consta de tres, y constará desde 1.º de Enero, de cuatro de á 32 columnas cada uno, de igual forma y papel, si bien de letra mas compacta, que la del prospecto. Los doce números de este año formarán un tomo de 29 pliegos, ó sea 928 columnas equivalentes á seis tomos de 300 á 400 pájinas de tamaño é impresion comun. Los números se repartirán encuadernados con su correspondiente cubierta, y con el último se darán gratis el indice y la portada para la encuadernacion del tomo.

El precio de suscripcion es 15 rs. por trimestre y 28 por semestre; 54 por año, lo mismo en Madrid que en provincias, remitido por el correo franco de porte. Las suscripciones corrientes disfrutaran hasta su conclusion, y sin aumento de precio, de las mejoras anunciadas.

En virtud de un convenio especial hecho con el director de este periódico, los suscritores á la *Biblioteca Popular Económica*, que lo sean tambien á la *Revista mensual de Agricultura*, disfrutaran por este concepto de una rebaja de 12 por 100 sobre los respectivos precios de suscripcion.

Dirigirse para consultas y remision de artículos comunicados á Don Augusto de Búrgos, y para lo concerniente á suscripciones á Don Francisco de Paula Mellado. Las cartas para uno y otro se recibirán francas de porte en el Gabinete literario, calle del Príncipe, número 25, Madrid.

El que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad, y encargo á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del anunciado periódico, cuyo importe se abonará en cuentas, consignado que sea en los presupuestos municipales respectivos. Segovia 10 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 23 de Julio próximo pasado lo siguiente:

Circular.

Se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes, distinguiéndolos de los que deben dirigirse á los recaudadores y Ayuntamientos como encargados de la cobranza y responsables de la entrega de su importe en las arcas del Tesoro.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados, de que se trata, deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó previa en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto, el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849, y 3.º de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ello por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior examen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en las arcas de los fondos que la corresponden: 2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos, y la obligacion en que estan de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes: 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apre-

mio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instrucción, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente: 4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun que para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto y 39 y 40 de la instrucción de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Madrid.

A fin de proceder al sorteo que previene la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y justicia con fecha 11 de Marzo de 1848, conforme á la aclaracion hecha por otra de 9 del corriente mes de Mayo, se excita á los Escribanos numerarios de los pueblos del distrito de esta Audiencia, cuyos títulos les fueron expedidos con anterioridad al 21 de Abril de 1834, exceptuando los que sirvan escribanías en la cabeza de partido, para que en el término de treinta días presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría para ser comprendidas en dicho sorteo. Madrid 26 de Mayo de 1850.—Justo Moraita.

Para hacer pago á la Hacienda nacional de la cantidad de maravedís que se la adeudan, y á virtud de comision del Señor Gobernador subdelegado de Rentas de esta provincia, se venden en pública subasta ante el Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, tres partes de seis quintos de una casa, situada en el mismo á la plaza del Mercado, señalada con el número 1.º, cuyas tres partes referidas se hallan tasadas en la cantidad de 59346 rs. vn. Asimismo tres quintas partes de otra casa contigua á la anterior, número 2, valoradas en 51846 rs., habiéndose señalado para su remate el día 26 del corriente á las doce de su mañana á las puertas de la escribanía del mismo Real Sitio. Las personas que gusten hacer postura se presentarán al referido Alcalde que las admitirá siendo arregladas. San Ildefonso 15 de Octubre de 1850.—Juan García Mansino.

El día 24 del corriente y hora de las once de su mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia el remate acordado de la obra mandada ejecutar en la casa número 6 de la calle Real de esta ciudad, embargada por el Juzgado de Rentas de la misma para pago de costas de una casa. Las personas que gusten interesarse en dicho remate podrán acudir á la escribanía de aquellas á cargo de Don Lorenzo Muñoz, en donde se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones. Lo que se hace saber al público de orden de dicho Juzgado por medio del presente anuncio, en la inteligencia que se adjudicará al mas ventajoso postor. Segovia 14 de Octubre de 1850.—Por el Escribano de Rentas, Antolin Lozoya Alonso.

Se procede á la venta de maderas de los pinares que en Juarros de Voltoya, provincia de Segovia, posee el Excelentísimo Señor Marqués de Castellanos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, calle de la Almudena, número 120, cuarto bajo, de diez á tres de la tarde; en Garcillan en casa del administrador de S. E., y en Juarros en la del Montero mayor.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de la Higuera, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; y su provision para el día 20 del corriente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte.